



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 301
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GIOVANNI LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO(A): LUIS MIGUEL JIMENEZ VALENCIA
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00042-00

Calarcá Q., Seis de abril de dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indica:

1.- Revisado el poder allegado, no es auténtico, en razón que no fue enviado a través de mensaje de datos por el otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme las citadas normas, el poder debe ser reconocido en contenido y firma ante autoridad competente u otorgado mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico, y debe provenir de los respectivos **correos electrónicos de las partes**, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

2.- En cuanto al lugar donde se dice fue prestado el servicio debe precisarse su ubicación con la indicación clara de la vereda y a qué municipio pertenece la misma, así como el nombre del predio. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

3.- Se afirma en los hechos de la demanda que el actor no fue afiliado al sistema de seguridad social en salud y pensión; sin embargo, en el acápite de pretensiones no se precisa las declaraciones y condenas para tales conceptos. Se recuerda al promotor judicial que las pretensiones y los hechos de la demanda, deben guardar congruencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.

4.- No se indica los correos electrónicos a través de los cuales los testigos reciben notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

5.- En el poder y en el algún aparte de la demanda, se deja dicho que el demandado es domiciliado en la ciudad de Calarcá, Quindío. No obstante, en el acápite de “*Declaraciones y Condenas Principales 2.1.1.*” se afirma que el domicilio del demandado es la ciudad de Armenia, por lo que deberá precisarse el domicilio del demandado. (Artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.).

6.- Si bien en el acápite de notificaciones se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado, no es óbice para el envío de la demanda y sus anexos de manera física y a través de correo certificado, allegado copia cotejada de cada una de las piezas enviadas al demandado, ello conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS. Inobservancia que es causal de inadmisión.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda y su subsanación deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: Una vez se allegue el nuevo poder en debida forma se decidirá sobre el reconocimiento de personería al apoderado(a) designado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA
José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ebf44e55a00a395b1920ad4775d6a30a9a286d8fac3d4c00698c876c28e9e8**
Documento generado en 06/04/2021 07:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>